Esquel, de septiembre de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----Las apelaciones intentadas por el Dr. M. I. M., por derecho propio y por el demandado, contra la resolución N° 10/2012 (fs. 106/108), contra lo resuelto en la audiencia de fs. 412/414 y contra la resolución N° 95/2013 (fs. 479 y vta.); y las apelaciones interpuestas por la actora contra las resoluciones N° 11/2013 (fs. 442/443) y N° 334/2012 (fs. 702/703 y vta.); concedidos a fs. 115, 415, 483, 448 y 707 respectivamente; y----------

----------**CONSIDERANDO:**----------

----------1. ***A las apelaciones del Dr. M. I. M., por derecho propio y en representación del demandado***:----------a.- Sentencia Interlocutoria N° 10/2012 del 02/02/2012: a fs. 114 apela la imposición de las costas y la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos. En su parte pertinente dice "*costas por su orden, regulando los honorarios del Dr. M. I. M. en la suma de $ 570*".----------

-----Analizada la sentencia, observamos que el Juez de primera instancia al resolver beneficia a ambas partes, razón por la que la imposición de costas se ajusta a derecho en los términos del art. 69 último párrafo del CPCC., por lo que corresponde sea confirmada.----------

-En referencia a los honorarios del letrado, el juez "*a-quo*" a los fines de su regulación tiene en cuenta las pautas de los arts. 6, 6 bis, 7, 8, 32 in fine de la ley arancelaria, pero efectuados los cálculos advertimos que están por debajo del mínimo legal dispuesto por el art. 7, por lo que corresponde modificar los honorarios y fijarlos en $ 1.701,28 (8 jus) con más el IVA pertinente, conforme al valor del jus a la fecha del dictado de la sentencia (Res. Adm. Gral. 7258/11-D.A.).----------b.- Audiencia del día 20/09/2012: apela la imposición de las costas y los honorarios por altos. En la incidencia se rechaza la oposición planteada por el demandado, imponiéndole las costas y regulando los honorarios de la Dra. C. M. L. en $866.----------Leída la incidencia generada en la audiencia, concluimos que no le asiste razón al demandado toda vez que, por el principio objetivo de la

derrota consagrado en el art. 69 del CPCC. las costas están a cargo de la parte vencida, sin encontrar fundamentos para su apartamiento. Y en referencia a los honorarios, corresponde confirmarlos es que no exceden el valor del mínimo legal fijado por la ley (8 jus), ajustándose la suma regulada a las pautas de la ley arancelaria.----------

c.- Sentencia N° 95/2013 del 18/04/2013: apela la imposición de las costas y la regulación de sus honorarios. Dicha resolución dice: "*Imponer las costas de la incidencia simple al demandado, regulando los honorarios de la Dra. C. M. L. en $ 782*".----------

------A fs. 482 y vta. el Dr. I. M. solicita se revoque y declare la nulidad por extemporánea y por haber operado la preclusión procesal, en los términos de los arts. 163 inc. 3° del CPCC. y 46 de la ley arancelaria. Asimismo, apela la regulación de los honorarios de la Dra. M. l. por altos.----------

----------Analizados los fundamentos vertidos por el letrado y de las actuaciones surge que, el Juez "*a-quo*" no se pronuncio sobre las costas al momento de resolver la incidencia (ver fs. 459 vta.), siendo deber del Juez concentrar en la misma audiencia todas las diligencias que sean menester realizar y vigilar que la tramitación de la causa se procure con la mayor economía procesal (art. 34 CPCCC.).----------En virtud de lo expuesto, le asiste razón al demandado debiendo revocarse parcialmente la Resolución N° 95/2013 apartado I., por lo que deberá estarse a la audiencia de fs. 458/460 que, al no haberse dicho nada sobre las costas cada litigante se hará cargo de las propias (doctrina del art. 69 CPCC.).----------

----------2. ***A las apelaciones de la actora***:----------

a.- Sentencia Interlocutoria N° 11/2013 del 01/02/2013: la actora apela la imposición de las costas, por causarle un gravamen irreparable.----------

------En la resolución atacada se rechaza el recurso de revocatoria planteado por la actora, en consecuencia por el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC. las costas se imponen a la parte perdidosa, en éste caso la actora. Así atento el resultado obtenido y no encontrando mérito alguno para el apartamiento del principio general, corresponde confirmar el apartado 3.- de la resolución N° 11/2013.----------

------Es de destacar que, el vencimiento debe considerarse con criterio objetivo y no sujeto a las circunstancias subjetivas de las partes.----------

----b.- Sentencia Interlocutoria N° 334/2012 del 05/11/2012: la actora se alza contra la imposición de las costas y la regulación de honorarios por considerarlos altos (fs. 706 y vta.).----------

------De igual manera como lo venimos manifestando, por el principio objeto de la derrota la parte vencida debe hacerse cargo de las costas, aún cuando creyere que tenía derecho o razón. Surge claramente de la resolución en crisis que no prospero lo pedido por la actora, no existiendo circunstancias para modificar la imposición de las costas.----------En referencia a los honorarios, el Juez "*a-quo*" al regularlos lo hace teniendo en cuenta los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 32 y 46 de la ley arancelaria. Dicha normativa es acertada, y efectuados los cálculos respectivos los emolumentos regulados se ajustan a la labor efectuada por los letrados y a los mínimos legales, por lo que corresponde ser confirmados.---------- ------3. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------**R E S U E L V E**----------1°) **CONFIRMAR** parcialmente el apartado 5.- de la sentencia interlocutoria N° 10/2012 del 02/02/2012 (fs. 106/108) en cuanto la imposición de las costas; y **MODIFICAR** los honorarios del Dr. M. I. M., fijando en definitiva en $ 1.701,28 (8 jus) con más el IVA pertinente (Res. Adm. Gral. 7258/11-D.A.).----------

----------2°) **CONFIRMAR** la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta en la audiencia del 20/09/2012 (fs. 412/414), en cuento fue objeto de apelación.----------

----------3°) **REVOCAR** el apartado I.- de la sentencia interlocutoria N° 95/2013 del 18/04/2013 (fs. 479 y vta.), por las consideraciones precedentes.----------

----4°) **CONFIRMAR** el apartado 3.- de la sentencia interlocutoria N° 11/2013 del 01/02/2013 (fs. 442/443), en cuanto fuera objeto de apelación.-

-----5°) **CONFIRMAR** el apartado 3.- de la sentencia interlocutoria N° 334/2012 del 05/11/2015 (fs. 702/704), en cuanto fuera objeto de

apelación.----------

-----6°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

----7°) **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria